



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005202200718-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

DEMANDADO: JUAN CARLOS LARA CHARRIS C.C. No. 72.276.202

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1, contra JUAN CARLOS LARA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.202.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En cuanto al hecho 4 de la demanda, se menciona que la obligación fue concertada para ser cancelada en un plazo de noventa y seis (96) cuotas mensuales y sucesivas, habiendo lugar a interpretación de acuerdo a la fecha de creación del pagare base de ejecución que estaríamos frente a la figura de invocación de cláusula aceleratoria, de conformidad con la cláusula décimo primera del pagare, sin embargo, en ninguna parte de la demanda, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **"cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."**
2. Se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el numeral 3, solicita: *"Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$116.676.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 12 de septiembre de 2022 hasta el día 12 de diciembre de 2022."*, cuando en el título base de ejecución se prescribe que la fecha del vencimiento del pagare es el 13 de diciembre de 2022, y en ninguna parte del escrito genitor se manifiesta que hayan cuotas vencidas pendientes de pago que hayan generados dichas acreencia. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- De otra parte, advierte el despacho, que revisados los documentos aportados en el acápite de medios pruebas, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, de conformidad con el hecho quinto del escrito genitor que dice:
- El demandado **JUAN CARLOS LARA CHARRIS**, acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.

- Aunado a lo anterior, en el numeral 10 de los hechos se advierte:

Por concepto de PRESTAMO de la obligación contenida en el pagare No. 50877 la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$2.305.853.00) como CAPITAL.

Además, en la pretensión No. 1 se observa:

Por concepto de PRESTAMO de la obligación contenida en el pagare No. 50877 la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$2.305.853.00) como CAPITAL.

Lo anterior no guarda relación, con lo plasmado en el título valor- Pagaré, aportado para el recaudo

		COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO Y CREDITO NIT. 900.504.9163
PAGARE NO. <u>50877</u>	4. Suscriptor sólo nombre y representación: 4.1 Persona <u>X</u> 4.2 Persona Jurídica / Natural	
1. VALOR TOTAL: <u>\$ 2.472.529</u>	4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural: <u>Juan Carlos Lara Charris</u>	
2. Fecha de vencimiento: Día <u>12</u> Mes <u>12</u> Año <u>2022</u>	4.2.2 NIT. CC: <u>92 276 207</u>	
3. Lugar para el pago de la obligación: <u>Barranquilla</u>	5. Ciudad y fecha de Suscripción del pagare: <u>Barranquilla, 21/04/2023</u>	

El (Ded) abajo firmante (s), conforme apearo al pie de (n) nuestros firmes (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominara (L) DEUDOR declara (amos) **Primero:** Que pagare responsalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO Y CREDITO, en adelante COOPHUMANA, o su embustare, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagare, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagare o en sus (s) sus habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagare con intereses de fuentes totalmente lícitas. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ésta subsista, pagare responsalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insatisfecho, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagare, siendo de mi cargo esclusivo los gastos y costas de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconocidos sobre tales costas la tasa de interés estipulada, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos, para la cobranza de la obligación a mi cargo, que las acepto y que conozco los medios a través de los cuales puedo consultar tales políticas así como sus modificaciones. **Tercero:** Se pacta expresamente que los intereses moratorios producidos en los términos del artículo 956 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifique, adicionen o sustituyan. **Quinto:** Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, cuenta o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagare.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 51.550.414 de Bogotá y T.P. No. 52633 del C.S.J., como abogada titular de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE